

SÉPTIMA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP-VII)
7 al 9 de octubre de 2009
Washington, D.C.

CIDIP-VII
OEA/Ser.K/XXI.7
CIDIP-VII/doc.3/09 rev.2
19 octubre 2009
Original: español

REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO
INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(Aprobado por la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), en su segunda sesión plenaria del 9 de octubre de 2009)

(Sujeto a revisión de la comisión de estilo)

REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(Aprobado por la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), es su segunda sesión plenaria del 9 de octubre de 2009)

INTRODUCCIÓN

El Reglamento Modelo de Registro es resultado de la adopción de la Ley Modelo Interamericana Sobre Garantías Mobiliarias (en adelante, la Ley Modelo) por parte de CIDIP-VI. La Asamblea General de la OEA, mediante sus resoluciones AG/RES. 1923 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2033 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2065 (XXXV-O/05), AG/RES. 2217 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2285 (XXXVII-O/07), AG/RES.2401 (XXXVIII-O/08), y AG/RES. 2527 (XXXIX-O/09) respectivamente convocó la CIDIP-VII, seleccionó registro como uno de los temas a incluir en la agenda, definió la metodología y trabajos preparatorios, y programó la Conferencia Especializada del 7 al 9 de Octubre de 2009 en la cual se aprobó el presente Reglamentó.

El Reglamento Modelo proporciona una base legal para la implementación y operación del sistema registral que contempla la Ley Modelo. En este sentido, el Borrador complementa a la Ley Modelo, puede ser utilizado tanto en sistemas de derecho civil como de derecho anglosajón, y ha de servir como base para los futuros trabajos vinculados con este proyecto.

El Título IV de la Ley Modelo regula al Registro que habrá de designarse como el Registro de Garantías Mobiliarias. La función del Registro consiste en brindar publicidad a las garantías mobiliarias según lo dispuesto por distintos artículos de la Ley Modelo. La inscripción ante el Registro resulta una característica principal a efectos de la estructura de la Ley en lo que refiere a la prioridad vinculada con las garantías mobiliarias sobre la mayor parte de los bienes en garantía.

El Reglamento Modelo para el Registro incorpora características inherentes a sistemas registrales modernos en materia de garantías mobiliarias que han operado durante muchos años y de manera muy exitosa en los Estados Unidos y en Canadá. La mayor parte de estas características han sido recomendadas asimismo por CNUDMI en su Guía Legislativa sobre Garantías Mobiliarias del año 2008. Estas características también pueden encontrarse en sistemas registrales que han sido recientemente adoptados o que se encuentran en desarrollo en algunos países latinoamericanos, incluyendo Honduras y México.

El Reglamento Modelo ha sido diseñado a efectos de proporcionar lineamientos para los países que han adoptado o prevén la adopción de una versión local de la Ley Modelo. Sin embargo, no es necesario que todos los registros que se creen en virtud de la Ley Modelo sean idénticos. Los países podrán realizar modificaciones al Reglamento Modelo (y, en la medida necesaria, a la Ley Modelo) tomando en cuenta sus circunstancias especiales.

PARTE I – GENERALIDADES

Artículo 1: Definiciones

Para efectos de este Reglamento:

Modificación significa:

- *Prórroga del período de inscripción (prórroga de una inscripción);*
- *la supresión de un acreedor garantizado cuando se hayan identificado dos o más acreedores garantizados en la inscripción;*
- *la agregación de un acreedor garantizado;*
- *la supresión de un deudor garante cuando se hayan identificado dos o más deudores garantes en la inscripción;*
- *la agregación de un deudor garante;*
- *la supresión (liberación) o agregación de bienes en garantía;*
- *el cambio de nombre del deudor garante;*
- *el cambio de nombre del acreedor garantizado;*
- *la cesión por un acreedor garantizado;*
- *la subordinación por un acreedor garantizado;*
- *la subrogación en los derechos del acreedor garantizado;*
- *la modificación de la dirección de un acreedor garantizado o de un deudor garante;*
- *Opcional: una variación en el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria.*

Número de la Persona Jurídica significa el número asignado a una entidad comercial al inscribirse en el Registro de Empresas o en otro registro pertinente.

Ley significa la Ley sobre Garantías Mobiliarias.

Nombre del Acreedor Garantizado significa el nombre del acreedor garantizado según se especifica en el Artículo 11.

Nombre del Deudor Garante significa el nombre del deudor garante según se especifica en los Artículos 12 y 13.

Formulario Registral significa los formularios exigidos por la Ley y por este Reglamento en los cuales se consigna Información de Inscripción a fin de realizar, modificar, cancelar, verificar o restablecer una inscripción, e incluye una pantalla.

Contraseña significa la clave confidencial proporcionada por el Registrador o bajo su autoridad.

Registrante significa la persona que somete al Registro la información registral con objeto de realizar o cancelar una inscripción.

Registrador significa la persona designada de conformidad con la Ley para administrar el Registro.

Inscripción incluye la inscripción de una garantía mobiliaria y la modificación de una inscripción de una garantía mobiliaria.

Información de Inscripción significa los datos transmitidos al Registro a fin de realizar, modificar o cancelar una inscripción, según lo dispuesto en este Reglamento, pero no incluye ninguna documentación que se encuentre vinculada a la información de inscripción.

Número de la Inscripción es un número único asignado por el Registro a cada inscripción que está permanentemente asociado con dicha inscripción.

Registro significa el Registro creado en virtud de la Ley.

Pantalla significa una imagen reproducida por medios electrónicos, y proporcionada por el Registro, que se utiliza para facilitar la transmisión de la Información de Inscripción al Registro o para visualizar la información de inscripción existente en el Registro.

Índice Disponible para Consulta al Público significa el índice de conformidad con el párrafo I del Artículo 10.

Opcional: Bien con número de serie significa un vehículo, equipo móvil para la construcción de caminos, maquinaria agrícola, una aeronave y una embarcación que tengan un número de serie o número de identificación marcado en forma permanente o pegado a su parte principal por el fabricante. Los bienes con número de serie incluyen también permisos y licencias expedidas por las autoridades pertinentes y que se identifican por un número único que se indica en dichos permisos o licencias.

Opcional: Número de serie significa:

- en el caso de un vehículo motorizado, el número de identificación del vehículo marcado o fijado en la carrocería por el fabricante;
- en el caso de equipo de construcción móvil para la construcción de caminos o maquinaria agrícola, el número de serie marcado o fijado en el chasis por el fabricante;
- en el caso de una embarcación, el número de serie marcado o fijado en la embarcación por el fabricante;
- en el caso de una aeronave no comprendida bajo el literal (b), el número de serie marcado o fijado en la célula del avión por el fabricante; y
- en el caso de permisos y licencias, el número identificado en los libros del emisor e impreso en el permiso o licencia.)
- en el caso de una aeronave que deba matricularse en aplicación de la ley de un estado que sea parte del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (Chicago), la marca de matriculación asignada a la célula del avión por la autoridad pertinente que otorga el permiso.

Número Único de Identificación Personal significa el número asignado a cada persona o residente en virtud de la ley correspondiente.

PARTE II – SERVICIOS DEL REGISTRO

Artículo 2 – Características Estructurales del Registro

I. El Registro proporcionará sus servicios a cualquiera que lo solicite en persona en una de las oficinas del Registro o que se comunique con el Registro por vía electrónica, por fax o por correo, siempre y cuando dicha persona cumpla las exigencias prescritas por la Ley y por este Reglamento.

Opcional: II. El Registro acepta formularios en papel entre (aclarar el horario en el cual se encuentran abiertas las oficinas del Registro) a diario excepto los fines de semana y días feriados. Los formularios en papel se pueden presentar al Registro en persona, por correo o por fax. Un formulario presentado por fax después de las horas de servicio regular o en un día en que la oficina del Registro esté cerrada se considerará que fue presentado el próximo día hábil

Opcional: III. Se pueden realizar inscripciones electrónicas y búsquedas las 24 horas del día, incluidos los fines de semana y días feriados.

IV. [Alternativa A] Los servicios del Registro podrán ser proporcionados por un organismo del Gobierno responsable de la creación y administración del Registro.

[Alternativa B] Los servicios del Registro podrán ser proporcionados por un organismo del Gobierno responsable de la creación y administración del Registro [o por una entidad del sector privado debidamente autorizada].

V. Cuando, en opinión del Registrador, debido a las circunstancias no resulte razonablemente factible ni práctico ofrecer uno o más de los servicios del Registro, el Registrador podrá suspender uno o más de los servicios durante el período de tiempo por el cual, en opinión de dicho Registrador, sigan existiendo tales circunstancias. En el sitio web del registro, así como en las oficinas registrales, se pondrá el aviso correspondiente respecto a la suspensión temporal de los servicios.

Artículo 3 – Pago de Derechos y Cuentas de Usuarios

I. Los servicios del Registro se proporcionarán solamente a una persona que haya pagado el importe correspondiente al servicio solicitado o que tenga una cuenta de usuario con crédito suficiente para pagar los derechos del Registro.

II. Se creará una cuenta de usuario para una persona cuando dicha persona y el Registrador hayan suscrito un contrato que prevea el establecimiento de dicha cuenta. El acceso a los servicios del Registro se realizará de conformidad con este Reglamento y con las condiciones estipuladas en el contrato.

III. El propietario de la cuenta de usuario deberá depositar dinero en una cuenta designada del Registro, y dicho dinero será acreditado a la cuenta de usuario de dicha persona.

IV. Cuando venza el contrato de la cuenta de usuario, el Registrador reembolsará al propietario de la cuenta el importe de cualquier crédito existente en la cuenta de usuario de dicha persona.

Opcional: V. Los servicios de búsqueda electrónica en el Registro serán gratuitos y no estarán sujetos al pago de derechos. El trámite de las solicitudes hechas en papel para hacer consultas se encuentra sujeto al pago de un derecho.

Artículo 4 – Función del Registrador

Las obligaciones y responsabilidades del Registrador son de naturaleza administrativa. El Registrador no tiene obligación alguna de verificar la exactitud de la información de inscripción que le sea presentada. Al aceptar o rechazar un formulario de inscripción, el Registrador no determina la suficiencia o insuficiencia legal de la información de inscripción ni determina si la información de inscripción es de hecho correcta o incorrecta. El Registrador no determina si existe autorización para la realización de una inscripción o cancelación.

Artículo 5 – Deberes del Registro

I. El Registro no es responsable por los cambios, omisiones u alteraciones de la información de inscripción hasta tanto el Registro no haya recibido dicha información.

II. El Registro no podrá cambiar, alterar o agregar a la información recibida por el Registro. El Registro deberá remover una inscripción del Índice Disponible para Consulta al Público:

- (i) cuando una inscripción deja de surtir efectos;*
- (ii) cuando el Registro haya recibido una solicitud de cancelación de la inscripción por la parte registrante, o una orden judicial de conformidad con los Artículos 18 o 19 del presente Reglamento.*

Pero podrá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

III. El Registro deberá rechazar una inscripción o la cancelación de una inscripción cuando no se haya cumplido con alguno de los requisitos para la inscripción establecidos en el Artículo 38 de la Ley Modelo o en este reglamento. Un aviso de rechazo deberá ser enviado al registrante tan pronto como sea posible. Sin limitar el carácter general de lo anterior, el Registro podrá rechazar una inscripción cuando:

- a) la información de inscripción no haya sido presentada al Registro en uno de los formularios prescritos;*
- b) la información de inscripción sea incompleta, incomprensible, ilegible, o no cumpla de alguna manera con los requisitos del presente Reglamento relativos a la realización de una inscripción o a la cancelación de una inscripción;*
- c) no se haya pagado el derecho exigido.*

PARTE III – REALIZACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN

Artículo 6 – Procedimiento para la Inscripción

I. *Se efectúa una inscripción cuando la información de inscripción exigida por la Ley y por este Reglamento ha sido ingresada a la base de datos del Registro y se puede consultar con arreglo a lo previsto en este Reglamento. Cada inscripción se podrá identificar en forma independiente en virtud de su fecha y hora de inscripción.*

II. *[Alternativa A] El Registrante que desee realizar o cancelar una inscripción deberá presentar al Registro la información de inscripción exigida en virtud de este Reglamento. El Registrante debe asegurarse de ingresar la información exigida por este Reglamento en los campos correspondientes del formulario.*

[Alternativa B] El Registrante que desee realizar o cancelar una inscripción deberá presentar al Registro la información de inscripción exigida en virtud de este Reglamento, y podrá presentar asimismo cualquier documentación vinculada a la inscripción. La presentación de información a través de un documento adjunto según lo mencionado en este numeral no se incluye dentro de los requisitos que impone este Reglamento en lo relativo a la información de inscripción.

III. *Se considerará que la persona cuyo nombre forma parte del Registro en calidad de propietario de una cuenta de usuario tienen plena autoridad para transmitir información de inscripción con el fin de realizar una inscripción, o de modificar o cancelar una inscripción que haya sido realizada por ese propietario o por alguna otra persona que también sea propietaria de la misma cuenta, incluyendo aquellas inscripciones en que las personas, además de propietarios de cuentas de usuario, estuvieren identificadas como acreedores garantizados.*

IV. *Una persona a la que el Registrador haya asignado un número de identificación de usuario y una contraseña, y que se encuentre en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, podrá tener acceso electrónico al Registro para realizar, modificar o cancelar una inscripción. Se considerará, sin que se admita prueba en contrario, que una inscripción o cancelación de una inscripción realizada utilizando el número de identificación de usuario y la contraseña ha sido realizada por la persona a la que el Registrador haya asignado el número de identificación de usuario y la contraseña correspondiente.*

V. *Excepto en aquellos casos en que se permita el acceso electrónico al Registro, se podrá modificar o cancelar una inscripción presentando al Registro el formulario correspondiente (en papel) firmado por el acreedor garantizado cuyo nombre figure en la inscripción o por el agente del acreedor garantizado cuyo nombre figure en la inscripción.*

VI. *Las inscripciones relativas a todo tipo de bienes en garantía se integrarán en un índice ordenado conforme al nombre del deudor garante según lo previsto en este Reglamento. Las inscripciones relativas a un bien con número de serie deberán además ordenarse conforme al número de serie del bien. Todas las modificaciones y cancelaciones relacionadas a una inscripción se ordenarán de forma que estén asociadas con el número de la inscripción.*

Artículo 7 – Duración de la Inscripción

A fin de calcular el período en que surte efectos una inscripción, tomando como inicio el día de la inscripción o el aniversario del día de la inscripción, el año se empieza a contar a partir de dicho día. Si el día de la inscripción o el día del aniversario es un veintinueve de febrero, se considerará que la fecha de aniversario en un año no bisiesto es el primer día de marzo.

PARTE IV – VERIFICACIÓN, RESTABLECIMIENTO Y PRÓRROGA DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 8 – Aviso de Inscripción o Cancelación

Cuando se realiza, [Opcional: modifica] o cancela una inscripción, el Registrador enviará al Registrante y al acreedor garantizado (cuando no es el Registrante), a la(s) dirección(es) consignada(s) en la inscripción, un aviso para verificar la inscripción o su cancelación. El Aviso de Verificación podrá ser impreso o en formato electrónico y deberá contener la siguiente información de la inscripción:

- a) el nombre o Número Único de Identificación Personal asignado al acreedor garantizado, si lo tuviere;*
- b) el nombre del deudor garante, si lo tuviere;*
- c) la descripción del bien en garantía;*
- d) la fecha y hora en que se realizó o canceló la inscripción, según corresponda;*
- e) el número de inscripción asignado; y*
- f) cuando una inscripción ha sido cancelada, el aviso deberá contener una declaración en la que se indique que si el Registrante presenta al Registro el aviso de restablecimiento de la inscripción, la inscripción podrá ser restablecida con arreglo a lo previsto en este Reglamento.*

Artículo 9 – Restablecimiento de la Inscripción

Una inscripción que haya sido cancelada sin autorización o por error puede ser restablecida presentando al Registro, dentro de un plazo de 30 días después de la fecha en que el registrador envió el aviso que verifica su cancelación, la siguiente información de forma idéntica a la información consignada en la inscripción cancelada:

- a) el nombre del acreedor garantizado;*
- b) el nombre del deudor garante;*

- c) *la descripción del bien en garantía;*
- d) *la fecha y hora en que se realizó la inscripción, y*
- e) *el número de inscripción asignado.*

PARTE V – CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 10 – Certificados de Registro

I. El Registro mantendrá un Índice Disponible para Consulta al Público, de todas las inscripciones en vigor, que podrá ser consultado por el público, de conformidad con el Artículo 5.

II. El Registro emitirá un Certificado de Registro cuando haya recibido una solicitud de Certificado a través del formulario correspondiente y la persona que solicita el Certificado haya pagado al Registro los derechos correspondientes para obtener el Certificado de Registro o tenga una cuenta de usuario con crédito suficiente para pagar al Registro los derechos correspondientes para obtener el Certificado de Registro.

III. Se podrá solicitar un Certificado de Registro de acuerdo con uno o más de los siguientes criterios:

- a) *el nombre del deudor garante;*
- b) *el número de inscripción asignado;*
- c) *Opcional: el número de serie del bien con número de serie al que se refiere la búsqueda.*

IV. En el Certificado de Registro se indicará ya sea que no se encontraron inscripciones basadas en el criterio de búsqueda especificado por el solicitante, o un listado de todas las inscripciones existentes en la base de datos del Registro a la fecha y hora de emisión del Certificado de acuerdo con el criterio o criterios de búsqueda especificados en la solicitud, y la siguiente información para cada inscripción:

- a) *el nombre del acreedor garantizado;*
- b) *el nombre del deudor garante;*
- c) *la descripción del bien en garantía tal como figura en la inscripción;*
- d) *la fecha y hora en que se realizó la inscripción;*
- e) *todas las modificaciones a la inscripción y la fecha y hora en que se realizó cada modificación;*

- f) *el número de inscripción asignado;*
- g) *constancia de si se ha inscrito o no un formulario de ejecución; y*
- h) *Opcional: el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria.*

V. *A solicitud del solicitante de un Certificado de Registro, de conformidad con la cláusula II, el Registro deberá entregar copia de un formulario de ejecución relativo a la garantía mobiliaria a que se refiere el Certificado de Registro.*

Opcional: VI. Cuando así lo requiera el solicitante de un Certificado de Registro, el Registro proporcionará copias de cualquier documento que se relacione directamente con la inscripción a la cual hace referencia el Certificado de Registro, siempre que el solicitante haya pagado al Registro los derechos correspondientes a este servicio, o si la Cuenta de Usuario tiene crédito suficiente para pagar los derechos del Registro.

PARTE VI – IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO Y DEL DEUDOR GARANTE

Artículo 11 – Acreedor Garantizado

I. *Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, la información de inscripción deberá incluir:*

- a) *el nombre del acreedor garantizado en la siguiente forma: los dos apellidos, si los tuviere, seguidos por el primer nombre, seguido por el segundo nombre, si lo tuviere;*
- b) *el Número Único de Identificación Personal, si lo tuviere; y*
- c) *la dirección postal del acreedor garantizado.*

II. *Cuando el acreedor garantizado sea una persona física que ejerce actividades comerciales fuera de la forma de una persona jurídica, bajo un nombre comercial que no es el nombre propio de la persona física, la inscripción deberá incluir la información mencionada en el numeral anterior.*

III. *Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, la información de inscripción deberá incluir:*

- a) *el nombre del acreedor garantizado que podrá incluir, aunque no es obligatorio, la abreviatura utilizada para indicar el tipo de persona jurídica de que se trate;*
- b) *el número de la compañía en su caso; y*
- c) *la dirección del acreedor garantizado.*

IV. *En todos los demás casos, la información de inscripción contendrá el nombre del acreedor*

garantizado en la forma que se exigiría si el acreedor garantizado fuera un deudor garante, y deberá incluir la dirección postal del acreedor garantizado.

V. *Cuando haya más de un acreedor garantizado, la información de inscripción podrá identificar a cada acreedor garantizado individualmente conforme a las reglas para la identificación del acreedor garantizado.*

VI. *La información de inscripción también podrá identificar a un representante del acreedor garantizado conforme a las reglas para la identificación del acreedor garantizado.*

Artículo 12 – Deudor Garante (Persona Física)

I. *Cuando haya más de un deudor garante, la información de inscripción deberá incluir el nombre y demás información relativa a cada uno de los deudores garantes por separado.*

II. *Cuando el deudor garante sea una persona física, la información de inscripción deberá incluir:*

- a) *el Número Único de Identificación Personal y la dirección del deudor garante; o*
- b) *si la persona no tiene un Número Único de Identificación Personal, la fecha de nacimiento y el nombre del deudor garante de la siguiente forma: el apellido o los dos apellidos, seguidos por el primer nombre, seguido por el segundo nombre, si lo tuviere; y la dirección del deudor garante.*

Cuando el deudor garante sea una persona física con más de un segundo nombre, el Registrante deberá incluir el primero de los segundos nombres. Cuando el deudor garante sea una persona física cuyo nombre consista de una sola palabra, la información de inscripción deberá incluir el nombre como si fuera el apellido del deudor garante.

III. *Cuando el deudor garante sea una persona física que ejerce actividades comerciales fuera de la forma de una persona jurídica, bajo un nombre comercial que no es el nombre propio de la persona física, la información de la inscripción deberá incluir la información mencionada en el numeral anterior así como también el nombre comercial de la persona física.*

IV. *A efectos de esta disposición, cuando el deudor garante sea una persona física, su nombre se determinará según las siguientes reglas:*

- a) *Si el deudor garante nació en [indicar Estado] y su nacimiento está registrado en [indicar Estado] ante un organismo gubernamental encargado de registrar los nacimientos, el nombre del deudor garante es el nombre que figura en el certificado de nacimiento del deudor garante o en un documento equivalente expedido por el organismo gubernamental;*
- b) *Si el deudor garante nació en [indicar Estado] pero su nacimiento no está registrado en [indicar Estado] ante un organismo gubernamental encargado de registrar los nacimientos, el nombre del deudor garante es el nombre que figura en*

un pasaporte vigente expedido al deudor garante por el Gobierno de [indicar Estado]. Si el deudor garante no tiene un pasaporte vigente expedido por el Gobierno de [indicar Estado], el nombre del deudor garante es el que figura en cualquier otro documento expedido por el Gobierno que permita identificar al deudor garante;

- c) Si el deudor garante no nació en [indicar Estado] pero es ciudadano de [indicar Estado], el nombre del deudor garante es el nombre que figura en el certificado de nacionalidad de [indicar Estado] del deudor garante;*
- d) Si el deudor garante no nació en [indicar Estado] ni es ciudadano de [indicar Estado], el nombre del deudor garante es el nombre que figura en el certificado de nacimiento o en un documento equivalente expedido al deudor garante por el organismo gubernamental responsable de registrar los nacimientos en el lugar en el que nació el deudor garante;*
- e) En los casos no previstos en los literales (a) a (d), el nombre del deudor garante es el nombre que figure de idéntica forma en los dos documentos siguientes: una licencia válida para conducir un vehículo motorizado y la matrícula válida de un vehículo, ambos expedidos al deudor garante por el Gobierno de [indicar Estado];*
- f) A efectos de este Artículo, el nombre del deudor garante deberá ser determinado a la fecha del evento o de la transacción a la que se refiera la inscripción;*
- g) Además de incluir el nombre de un deudor garante que sea una persona física, determinado de conformidad con las reglas antes indicadas, el Registrante podrá incluir cualquier otro nombre del deudor garante del que tenga conocimiento el Registrante como nombre alternativo del deudor garante.*

Artículo 13 – Deudor Garante (Persona Jurídica)

I. Cuando el deudor garante sea una persona jurídica, la información de inscripción deberá incluir lo siguiente:

- a) en caso de un deudor garante inscrita en (este estado), el número de la persona jurídica y la dirección del deudor garante;*
- b) en cualquier caso distinto al (a), el nombre del deudor garante que podrá incluir, aunque no es obligatorio, la abreviatura utilizada para indicar el tipo de persona jurídica y la dirección del deudor garante; y*
- c) la dirección del deudor garante y el nombre y dirección postal de cada una de las personas físicas que representen a la persona jurídica, para celebrar el contrato o contratos en el marco de las operaciones que dieron origen a la inscripción. El nombre de dichas personas se identificará de la misma manera que si fuera un deudor garante, pero no será necesario incluir la fecha de nacimiento de la persona.*

II. Cuando el deudor garante sea la sucesión de una persona física fallecida, la información de inscripción deberá identificar al deudor garante de la misma manera que si el fallecido aún viviera, seguido de la palabra “sucesión”, y deberá incluir la dirección postal del albacea.

III. Cuando el deudor garante sea un sindicato, la información de inscripción deberá identificar al deudor garante utilizando el nombre del sindicato y los números únicos de identificación personal oficialmente asignados, si los tuviere, así como los nombres de cada uno de los representantes del sindicato en la transacción que da lugar a la inscripción, y deberá incluir la dirección postal del sindicato.

IV. Cuando el deudor garante sea un fiduciario que actúa a nombre de un fideicomiso y cuando el documento por que se crea el fideicomiso designe a éste con un nombre, la información de inscripción deberá incluir el nombre del fideicomiso seguido de la palabra “fideicomiso” a menos que el nombre del fideicomiso ya contenga la palabra “fideicomiso”, así como la dirección postal del fiduciario.

V. Cuando el deudor garante sea un fiduciario que actúa en nombre de un fideicomiso y cuando el documento por el que se crea el fideicomiso no designe a éste con un nombre, la información de inscripción deberá incluir el nombre de por lo menos uno de los fiduciarios, en la forma requerida para una persona física deudor garante, seguido de la palabra “fideicomiso”, así como la dirección postal del fiduciario.

VI. Cuando el deudor garante sea un administrador que actúa en nombre de un quebrado, la información de inscripción deberá incluir el nombre del administrador como si éste fuera un deudor garante, seguido de la palabra “administrador de (nombre del quebrado)”, así como la dirección postal del administrador.

VII. Cuando el deudor garante sea deudor garante debido a su participación en un consorcio financiero o es una sociedad en participación, el Registrante deberá incluir el nombre del consorcio financiero o de la empresa conjunta que figura en el documento que lo crea, si lo tuviera, así como el nombre de cada participante individualmente considerado como si cada uno fuera un deudor garante.

VIII. Cuando el deudor garante sea deudor garante debido a su participación o adhesión a una asociación, organización, incluyendo cooperativas, o empresa que no sea uno de los casos ya previstos en los numerales anteriores, la información de inscripción deberá incluir el nombre de la asociación, organización o empresa que figure en un documento constitutivo, contrato o cualquier otro documento que la cree, y el nombre de cada persona que representa a la asociación, organización o empresa en la transacción que da lugar a la inscripción como si dicha persona fuera un deudor garante.

A efectos de los numerales anteriores, una persona que represente a una empresa en una transacción que da lugar a una inscripción es una persona que tiene el poder de crear obligaciones para la empresa o sus directores o miembros y que ha ejercido dichas facultades en la elaboración del contrato o de los contratos comprendidos en la transacción.

IX. Cuando el deudor garante no corresponda a ninguno de los casos previstos en las normas anteriores, el deudor garante será identificado de tal modo que permita su fácil identificación y la información de inscripción deberá incluir la dirección postal del deudor garante.

PARTE VII – DESCRIPCIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA E INFORMACIÓN DE INSCRIPCIÓN ADICIONAL

Artículo 14 – Descripción del Bien en Garantía

I. La información de inscripción deberá incluir una descripción genérica de los bienes en garantía o enunciar el tipo o tipos de bienes, incluyendo los bienes muebles atribuibles o una descripción que identifique clases específicas de bienes.

II. Se considerará que la descripción de los bienes en términos genéricos incluye todos los bienes de ese tipo sobre los cuales el deudor garante tiene derechos a la fecha de la inscripción y los bienes de ese tipo adquiridos por el deudor garante durante el período en que surte efectos la inscripción.

[Opcional III y IV]: III. Cuando la información de inscripción se refiera a bienes con número de serie que no se tengan para la venta o arrendamiento en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del deudor garante, la información de inscripción deberá incluir:

- a) una descripción del bien de acuerdo con lo estipulado en los numerales anteriores;*
- b) en el caso de bienes con número de serie, que no sean aeronaves inscritas de conformidad con (la ley que implementa la Convención sobre Aviación Civil Internacional), hasta, pero sin exceder, los últimos diez caracteres alfa numéricos del número de serie;*
- c) en el caso de aeronaves inscritas de conformidad con (la ley que implementa la Convención sobre Aviación Civil Internacional), el número de serie;*
- d) el nombre del fabricante tal como figura en el bien; y*
- e) en el caso de un vehículo motorizado, el año del modelo del bien.*

IV. Cuando la información de inscripción se refiera a un bien con número de serie en la forma de un permiso o licencia, y dicho número se encuentre marcado en dicho permiso o licencia e inscrito en los libros de la autoridad emisora correspondiente, la información de inscripción deberá incluir:

- a) una descripción del bien de acuerdo con lo estipulado en los numerales anteriores;*
- b) el número único del permiso o licencia; y*
- c) el nombre del emisor tal como figura en el permiso o licencia.*

V. Cuando la información de inscripción se refiera a bienes por incorporación o destino o a cultivos, la inscripción deberá incluir:

- a) una descripción del bien de acuerdo con lo estipulado en los numerales anteriores; y*

- b) *una descripción del bien inmueble al que el bien en garantía se haya adherido o incorporado o se vaya a adherir o incorporar, o una descripción del terreno donde se plantarán o se hayan plantado los cultivos.*

VI. *La información de inscripción exigida para realizar una inscripción deberá incluir lo siguiente:*

- a) *el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;*
- b) *si la garantía mobiliaria se aplica a bienes muebles atribuibles;*
- c) *si la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de adquisición; y*
- d) *la fecha de vencimiento de la inscripción.*

PARTE VIII – MODIFICACIONES A LAS INSCRIPCIONES

Artículo 15 – Modificación

I. *Cuando deba modificarse una inscripción, la información de inscripción deberá incluir el número de la inscripción objeto de modificación y el tipo de modificación a realizar.*

II. *Cuando la modificación consista en agregar, cambiar o suprimir información relacionada con el acreedor garantizado, el deudor garante o el bien en garantía, la información de inscripción deberá indicar la información que se debe agregar, cambiar o suprimir de acuerdo con las disposiciones estipuladas en los párrafos anteriores para realizar una inscripción.*

III. *Una inscripción en forma de modificación para agregar un tipo adicional de bien en garantía a la descripción del bien en garantía, para agregar un deudor garante o para agregar una variación en monto máximo de la garantía mobiliaria sólo tendrá efecto, en lo que respecta al bien agregado, al deudor garante agregado o al aumento en el monto máximo de la garantía, a partir de la hora y fecha de la inscripción de la modificación.*

IV. *Cuando la modificación consista en la cesión o subordinación de una inscripción o la subrogación en los derechos de un acreedor garantizado, se deberá identificar al cesionario o beneficiario de la subordinación o de la subrogación como si dicha persona fuera un acreedor garantizado. Si la cesión, subordinación o subrogación se refiere sólo a parte del bien en garantía descrito en la inscripción, se deberá identificar la parte afectada.*

V. *Cuando la modificación sea en cumplimiento de una decisión judicial, se presentará dicha decisión judicial al Registrador.*

VI. *La inscripción de una modificación no prorroga el período de vigencia de la inscripción, a menos que se trate de una renovación.*

PARTE IX – ASUNTOS VARIOS

Artículo 16 – Aviso de Ejecución

El formulario de ejecución exigido por la Ley deberá inscribirse en el Registro. El deudor garante y el acreedor garantizado deberán ser descritos en la información de inscripción del formulario del mismo modo que en la inscripción a la que se refiere el formulario de ejecución. El formulario de ejecución deberá identificar el Número de la Inscripción correspondiente a la inscripción inicial a la cual se refiere.

Artículo 17 – Garantías Creadas por Ley Anterior

I. *Una garantía creada en virtud de una ley anterior podrá inscribirse de igual manera que una garantía mobiliaria creada en virtud de la Ley. En la información de inscripción deberá indicarse que la garantía inscrita fue creada en virtud de una ley anterior.*

II. *A efectos del numeral precedente, por “ley anterior” se entiende la ley vigente en [indicar Estado] a la fecha en que esta Ley haya entrado en vigor.*

Artículo 18 – Obtención de Información del Contrato de Garantía

I. *Una persona nombrada en una inscripción como deudor garante o una persona autorizada por escrito para actuar como su representante a tal efecto, puede requerir por escrito que una persona nombrada en la misma inscripción como acreedor garantizado:*

- a) *Proporcione a la persona o personas designadas por el deudor garante, una copia del contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado nombrados en la inscripción a la que se refiere la inscripción, a menos que el mismo deudor garante haya acordado previamente con el acreedor garantizado no requerir dicha copia;*
- b) *Apruebe o actualice una lista de los bienes en garantía a la fecha especificada en la requisición;*
- c) *Apruebe o actualice una declaración en la que se indique el monto de la obligación garantizada por una garantía mobiliaria a la fecha de la requisición;*

- d) *En caso de no existir un entendimiento entre el deudor garante y el acreedor garantizado nombrados en la inscripción, proporcione una declaración firmada que indique que no existe tal contrato; o*
- e) *En caso de cesión o sucesión que no haya sido inscrita, proporcione el nombre y la dirección del cesionario o sucesor.*

II. La persona que efectúe la requisición según lo establecido en el numeral anterior deberá identificar de forma razonable la operación que es objeto de dicha requisición.

III. La persona a la que se haga la requisición con arreglo a este artículo deberá darle cumplimiento en un plazo de 15 días a partir de su fecha de envío.

IV. Cuando el acreedor garantizado a quien se le haga la requisición y que haya recibido la requisición conforme a lo establecido en el numeral anterior, no proceda a dar cumplimiento a dicha requisición, sin contar con una excusa razonable, la persona requirente podrá requerir por vía judicial que se emita una decisión que exija la cancelación de la inscripción sobre el bien identificado en la requisición. [El tribunal expedirá la decisión en un proceso sumario.]

V. Cuando se entregue al Registrador la decisión judicial mencionada en el numeral anterior, el Registrador deberá cancelar la inscripción con arreglo a lo estipulado en dicha decisión.

Artículo 19 – Cancelación Obligatoria o Modificación de una Inscripción

I. Una inscripción deberá ser cancelada por la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado en un plazo no superior a 15 días a partir de la fecha en que todas las obligaciones a las que se refiere la inscripción hayan sido cumplidas, a menos que el deudor garante identificado en la inscripción permita que la misma se mantenga.

II. La persona identificada como deudor garante en una inscripción o cualquier otra persona que tenga derechos sobre un bien al que se refiere la inscripción, podrá requerir por escrito a la persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción que cancele o modifique la inscripción, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) *Todas las obligaciones en virtud del contrato al que se refiere la inscripción han sido cumplidas;*
- b) *La descripción de los bienes contenida en la inscripción se refiere a bienes que no son bienes en garantía en virtud de un contrato entre la persona identificada como deudor garante y la persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción; o*
- c) *No existe un contrato entre la persona identificada como deudor garante y la persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción.*

La persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción deberá cumplir con la solicitud en un plazo no superior a los 15 días después de realizada la requisición. No habrán de cobrarse

derechos ni gastos, y no se aceptará el pago de monto alguno para dar cumplimiento a la requisición.

III. Cuando la inscripción no haya sido cancelada o modificada de conformidad con la requisición mencionada en el numeral anterior, la persona que haya planteado la requisición puede inscribir un formulario de corrección en el cual se indique que una inscripción es inexacta o fue inscrita ilícitamente, y puede exigir que el Registrador notifique al acreedor garantizado que la inscripción será cancelada o modificada de conformidad con lo requerido luego de transcurrido un plazo de 30 días a partir de la fecha del aviso a menos que el acreedor garantizado entregue al Registrador la decisión judicial mencionada en el numeral siguiente.

IV. El acreedor garantizado podrá requerir al tribunal la emisión de una decisión por la que se confirme que la información contenida en la inscripción es correcta o que el acreedor garantizado ha sido autorizado para realizar la inscripción. El tribunal puede ordenar que la inscripción sea mantenida con los cambios ordenados por el tribunal. [Opcional: El tribunal expedirá la decisión en un proceso sumario.]

V. Si una decisión mencionada en el numeral anterior no se entregare al Registrador antes de que transcurra el plazo de 30 días a partir de la fecha en que el acreedor garantizado recibió el aviso del Registrador o dentro del plazo adicional decretado por el tribunal, el Registrador cancelará o modificará la inscripción de conformidad con lo requerido.

VI. Cuando se entregue al Registrador una decisión judicial según lo indicado en el numeral anterior, el Registrador deberá cancelar la inscripción del formulario de corrección.

Opcional: VII. El acreedor garantizado que efectúe una inscripción sin la autorización correspondiente del deudor garante, y el acreedor garantizado que no haya cancelado o modificado la inscripción cuando se presente una requisición legítima por parte del deudor garante podrá ser sometido a medidas administrativas, a indemnización de los daños causados, o a sanciones penales.]

Opcional: VIII. El deudor garante que realice una requisición injustificada de modificación o cancelación de una inscripción puede ser sometido a medidas administrativas, a indemnización de los daños causados, o a sanciones penales.

IX. Las cláusulas antecedentes del presente artículo procederán con las modificaciones necesaria para la cancelación de un formulario de ejecución inscrito, cuando los procesos de ejecución haya sido suspendidos bajo la ley.

Artículo 20 – Pago de Derechos al Registro

El registro podrá cobrar un derecho que refleje los costos de sus servicios.

Artículo 21 – Formularios

El registro adoptará y proporcionará formularios estandarizados de inscripción.

COMENTARIO: Artículo 1*

1. Cabe notar que la definición de “formulario” no especifica si el formulario es electrónico o en papel. Todas las jurisdicciones que cuentan con sistemas registrales modernos establecen que la información de inscripción puede ser transmitida al Registro por vía electrónica. Algunos sistemas permiten el uso de formularios ya sea en papel o por vía electrónica. Véase asimismo la definición de “pantalla.” La Ley Modelo es un instrumento flexible que contempla la opción de realizar inscripciones en papel y utilizando medios electrónicos. De esta manera se reconoce que muchos países de América Latina pueden no estar equipados adecuadamente ni tener la capacidad de mantener un sistema de inscripción completamente automatizado y electrónico. No obstante, si bien el acceso al sistema de registro puede contar con diversos formularios, ya sea en formato electrónico o en papel, las operaciones internas del Registro serán enteramente electrónicas. Por ejemplo, cuando se presente al registro un formulario registral en papel, la información de inscripción pertinente será extraída del formulario e ingresada en una base de datos electrónica; el formulario en sí no será retenido por el Registro.

2. La medida en que la computarización para el acceso al Registro sea posible varía de una jurisdicción a otra y depende de muchos factores (por ej., disponibilidad de capital inicial, acceso a técnicos de TI, confiabilidad de la infraestructura de comunicación local, etc.).

3. Los países que opten por la creación de un Registro que utilice exclusivamente formularios en papel deberán contar con un plan para que, tan pronto como sea factible, puedan migrar a un sistema electrónico. El uso generalizado de tecnología electrónica concuerda con el objetivo general de la Ley Modelo para que el procedimiento de inscripción y búsqueda sea lo más simple, transparente, eficiente, barato y accesible posible.

4. La definición del “nombre del deudor garante” presume que los países que adopten este Reglamento cuentan con un sistema en virtud del cual se ha asignado a todas las personas un número único de identificación que no podrá ser cambiado. Si éste no fuera el caso, el nombre del deudor será su nombre legal.

5. Las definiciones de “bien con número de serie” y “número de serie” son opcional para indicar que esta es una característica opcional del sistema. Una de las fallas inherentes a un sistema de registro basado exclusivamente en el criterio deudor-identificador (esto es, las inscripciones se almacenan y obtienen utilizando el nombre del deudor o número de identificación del deudor) es que la persona que realiza la búsqueda debe conocer el nombre o número de identificación del deudor. Por consiguiente, este tipo de registro no será una herramienta eficaz que permita evitar los riesgos para quienes tratan con una persona que ha adquirido posesión del bien en garantía de un cesionario del deudor. Considérese el siguiente ejemplo:

El Deudor Garante otorga una garantía mobiliaria sobre su automóvil al Acreedor Garantizado que inscribe la garantía mobiliaria utilizando el nombre del Deudor Garante como criterio de inscripción.

* La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII) aprobó el Reglamento Modelo de Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Los Comentarios a los Artículo del Reglamento se ofrecen solo como una herramienta en su interpretación e implementación.

El Deudor Garante, de forma fraudulenta, vende el automóvil al Comprador 1 que omite consultar el Registro. No se trata de una venta en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del Deudor Garante, con lo cual el Comprador 1 adquiere el automóvil sujeto a los derechos del Acreedor Garante.

El Comprador 1 ofrece el automóvil en venta al Comprador 2. El Comprador 2 (que no está al corriente de la garantía mobiliaria otorgada al Acreedor Garantizado) consulta el registro utilizando el nombre del Comprador 1 como criterio de búsqueda. Así, no encontrará la garantía mobiliaria del Acreedor Garantizado que fue inscrita utilizando el nombre del Deudor Garante como criterio de inscripción. En los hechos, el sistema registral ha fallado al Comprador 2.

Una forma eficaz de resolver este problema es exigir al acreedor garantizado (que ha tomado una garantía mobiliaria sobre un bien en garantía describible mediante un identificador) que incluya dicho identificador en la información de inscripción de forma complementaria pero obligatoria como criterio de inscripción-búsqueda. De ese modo, la inscripción puede ser descubierta por cualquier persona (por ej., el Comprador 2) que tenga acceso a ese identificador. El uso de identificadores de un bien en garantía como criterio de inscripción y consulta es factible y posible cuando la garantía incluye bienes tangibles que poseen un identificador único y confiable (número de serie del fabricante o marca de identificación del gobierno). En este contexto, el uso de identificadores para los bienes en garantía es particularmente eficaz cuando existe un mercado activo de reventa para esos bienes en garantía en el que el propietario cambia durante la vida útil de los bienes en garantía. Los vehículos motorizados, aeronaves, embarcaciones, equipo de construcción móvil y maquinaria agrícola son ejemplos de este tipo de bienes.

6. No resulta viable exigir que todas las inscripciones relativas a garantías mobiliarias sobre bienes muebles tangibles contengan identificadores del bien en garantía, aun cuando los fabricantes pretendan asignar identificadores únicos a productos tales como computadoras personales y bicicletas. Los sistemas modernos de financiamiento garantizado en los que operan prestatarios comerciales prevén garantías mobiliarias sobre una amplia gama de bienes del deudor, incluidos los bienes muebles presentes o futuros. Estipular la exigencia de incluir el identificador del bien en garantía en todas las inscripciones no sería viable cuando se trata de bienes que, de forma constante, los deudores reciben o cambian, o de los cuales disponen. Esto se aplicaría, por ejemplo, al inventario, materias primas y otros suministros consumidos en el curso de la producción. Por otra parte, no todos los bienes muebles tienen identificadores únicos y confiables como ser los números de serie. Desde un punto de vista práctico, este tipo de bienes sólo pueden ser descritos en la inscripción de forma genérica. Por lo tanto, para las inscripciones de las garantías mobiliarias de este tipo de bienes no se puede exigir como criterio de inscripción-búsqueda que se incluyan identificadores del bien en garantía. Lo que se necesita en este contexto es un criterio de inscripción-búsqueda que permita una consulta simple para captar de forma general una garantía mobiliaria en los bienes muebles del deudor, o en las categorías genéricas de bienes. Así pues, se debe utilizar el criterio identificador del deudor.

7. La definición de “bienes con número de serie” incluye “permisos y licencias expedidas por las autoridades pertinentes y que se identifican por un número único.”

8. Un país que adopte la Ley Modelo y este Reglamento puede contar en la actualidad con registros de propiedad y gravámenes sobre algunas clases de artículos de alto valor – por ejemplo

automóviles, botes y aeronaves. En estos casos, la Ley Modelo y este Reglamento podrán ser modificados a efectos de incorporar estos sistemas. Puede resultar factible realizar la vinculación entre el Registro creado en virtud de la Ley y otro(s) registro(s) existente(s). La finalidad de esta vinculación será la de validar la existencia y titularidad de dichos bienes.

COMENTARIO: Artículo 2

1. En la mayoría de los países que han implementado registros modernos de garantías mobiliarias, la administración del registro correspondiente se encuentra a cargo de una división gubernamental u organización de propiedad del gobierno. En algunas jurisdicciones, ya sea la totalidad del registro o algunas de sus funciones son operadas por empresas privadas bajo una estricta supervisión gubernamental. En ciertas jurisdicciones el registro se encuentra administrado por una entidad del sector privado (por ej., Cámara de Comercio) que actúa en forma independiente del gobierno.

2. En algunos países, las empresas privadas o sujetos privados prestan asistencia a los usuarios del registro a efectos de la realización de inscripciones o búsquedas. En aquellas instancias en las que participen empresas o sujetos privados, las tarifas pagaderas por los servicios correspondientes deberán estar controladas por el gobierno. Uno de los principios fundamentales de la Ley Modelo es que el Registro debe ser de fácil acceso y barato.

3. La presentación de formularios registrales en papel a través del correo regular o vía fax puede generar un retraso en el procesamiento de la inscripción. A diferencia de la información que se presenta por medios electrónicos, en cuyo caso la inscripción es casi instantánea, en el caso de la información que se presenta en papel el momento de la entrega de dicha información no coincide con el momento de la inscripción.

4. La Cláusula II sólo se incluirá si el Registro acepta formularios en papel, y la Cláusula III sólo se incluirá si el Registro permite las inscripciones y búsquedas electrónicas.

COMENTARIO: Artículo 3

1. El enfoque general en lo que respecta a la administración del Registro consiste en que todos los costos del Registro, incluyendo los vinculados con su creación y administración, pueden recuperarse a través de los derechos cobrados a los usuarios.

2. Este Artículo contempla la creación de cuentas de usuarios ante al Registro, de las cuales se descontarán los derechos pagaderos por los servicios del Registro. Esta solución evita los costos e inconvenientes administrativos vinculados con un gran número de usuarios del sistema que deban efectuar el pago por cada uno de los servicios proporcionados. Sin embargo, se deberá regular asimismo el uso de medios de pago convencionales, como ser los pagos en efectivos, cheques certificados y — posiblemente — tarjetas de crédito, a efectos de facilitar el proceso a los usuarios ocasionales del Registro que no tengan cuentas de usuario.

3. La Cláusula V no es indispensable para el sistema registral. El cobro o no de derechos para las búsquedas, ya sea en formato de papel, por vía electrónica, o ambas modalidades, es un tema a ser

resuelto por cada jurisdicción que implemente el sistema. Algunos registros cobran por las búsquedas y otros no. Las búsquedas electrónicas implican un costo operativo mínimo para el Registro. Al mismo tiempo, el no cobro de derechos puede fomentar préstamos que el prestamista ni siquiera se molestaría en considerar a menos que pudiera echarle un vistazo “preliminar” a lo que se ha inscrito con respecto a un deudor particular y posible prestatario. Además, los cobros por búsquedas en último término afectan los costos del crédito concedido al prestatario. En muchos países latinoamericanos, los registros de sociedades comerciales y los registros de bienes raíces se pueden consultar sin costo alguno.

4. Algunas jurisdicciones han llegado a la conclusión de que la solución más conveniente podría consistir en establecer una cuota baja, de carácter fijo, y que sea accesible, para evitar la realización de consultas ociosas y que garantice para el estado un ingreso de recuperación para la mejora permanente del sistema. Cabe notar que en algunos países los registros cobran por las búsquedas. Mientras que en otros países 50% de los registros cobran por las búsquedas y 50% no lo hacen.

COMENTARIO: Artículo 5

1. Un aspecto esencial de cualquier sistema registral electrónico moderno es la ausencia de cualquier facultad o responsabilidad del Registrador en lo que respecta al origen o veracidad de la información de inscripción que se transmite al Registro. El sistema registral funciona sobre la base del principio de que los datos que los registrantes presentan al registro a manera de información de inscripción son ingresados a la base de datos del Registro siempre que la información se proporcione en una forma que resulte aceptable al sistema. Los usuarios del sistema deberán ser quienes determinen si la información refleja correctamente el convenio existente entre las partes que se identifican en la inscripción.

2. Por lo demás, al realizarse la inscripción, el Registrador no tiene ninguna obligación legal de asegurarse de que las inscripciones originales, o las modificaciones o cancelaciones a la inscripción hayan sido autorizadas. Esto es así sin perjuicio de que el Artículo 36 de la Ley Modelo exige la autorización de las partes.

3. Un Estado que implemente el presente Reglamento deberá tomar en cuenta los límites de responsabilidad (si lo hubiere) del operador del Registro (ya sea una agencia gubernamental o una empresa privada) por las pérdidas ocasionadas por un error u omisión del Registro o por un mal funcionamiento del sistema registral. Al realizar la implementación, cada país deberá decidir si habrá o no de proporcionar a los usuarios del Registro un seguro contra dichas pérdidas. Los países o jurisdicciones que estén de acuerdo en proporcionar dicho seguro podrán optar por establecer un límite máximo a recuperar por cada reclamo contra el Registro. Ésta es la solución que ha sido adoptada por las jurisdicciones canadienses.

COMENTARIO: Artículo 6

1. La Cláusula I se refiere a una característica de considerable importancia dentro del sistema registral: se rechaza la posibilidad de que la inscripción de una garantía mobiliaria surta efectos legalmente mientras la misma no pueda ser objeto de búsqueda. En virtud de que la función del

Registro consiste en proporcionar a las personas que realicen búsquedas en la base de datos información relativa a las garantías mobiliarias ya existentes o potenciales, no resultaría aceptable que la inscripción tuviere efectos si no pudiera ser objeto de búsqueda. Ver Artículo 35 de la Ley Modelo.

2. La Cláusula II plantea una alternativa. Las jurisdicciones que quieran permitir que los registrantes presenten, junto con la inscripción, documentos relativos a la transacción, habrán de optar por el texto alternativo. Las jurisdicciones que adopten esta alternativa podrán, adicionalmente, detallar la lista de los documentos que podrán presentarse junto con la inscripción (por ej., sólo contratos de garantía), o podrán permitir la presentación de todo tipo de documentos. Aquellas jurisdicciones que opten por un sistema puro de registro de avisos habrán de elegir la primera versión de la cláusula. Sin embargo, ninguna jurisdicción podrá exigir la presentación de documentación adicional al Registro. Dicha exigencia entraría en conflicto con una característica básica de la Ley Modelo relativa a la creación de un “sistema registral de avisos.” Por otra parte, la exigencia de presentar adjuntos también obstaría a la realización de inscripciones por adelantado (es decir, inscripciones que se realizan con anterioridad a la creación de la garantía en virtud de la Ley.)

3. La extensa experiencia en otros países que han adoptado marcos legales modernos sobre garantías mobiliarias demuestra que un sistema registral moderno sobre la base del registro de avisos tiene la capacidad de manejar un alto número de inscripciones y de proporcionar acceso público a la información de una manera eficaz y a bajo costo. A diferencia de los registros en los que se inscribe la transacción en su totalidad, el sistema de inscripción de avisos no exige la inscripción ni la presentación al Registro del contrato de garantía o documentos conexos. En su lugar, los acreedores garantizados presentan la información de inscripción en formatos estandarizados (ya sea por vía electrónica o en papel). Esta información consiste en los aspectos fácticos básicos que resultan necesarios para alertar a los terceros sobre la potencial existencia de una garantía sobre los bienes específicos identificados o sobre clases de bienes del deudor nombrado. Este Reglamento incorpora, por separado, normas relativas a los derechos de terceros a tener acceso al contrato de garantía y documentación adicional, fuera del Registro.

4. Un sistema de inscripción de avisos reduce de manera significativa los costos administrativos y de archivo del Registro, en virtud de que la información se almacena en formato electrónico y el volumen de datos vinculado a cada inscripción es relativamente pequeño. Esta clase de sistema también reduce los costos de transacción para los usuarios.

5. Un problema endémico de cualquier sistema registral es el que se revela ante la eventualidad de posibles conductas fraudulentas por parte de personas que, sin la autorización necesaria, realizan inscripciones o modificaciones o cancelaciones de inscripciones. Este Reglamento deja claro que no es responsabilidad del Registrador el asegurarse de que la persona que realiza la inscripción se encuentre plenamente autorizada por la persona correspondiente. Cuando el sistema es totalmente electrónico, el problema resulta insignificante. Tan sólo la persona que tenga el número de identificación de usuario y la clave emitida por el Registro podrá tener acceso a la base de datos a efectos de modificar o cancelar una inscripción. Sin embargo, en los casos en que la inscripción se pueda modificar o cancelar utilizando formularios en papel, el problema se vuelve mucho mayor. El Registrador no cuenta con las herramientas necesarias para determinar si la persona que solicita la modificación o cancelación de una inscripción es, de hecho, el acreedor garantizado identificado en la inscripción, o una persona autorizada por el acreedor garantizado para actuar en su nombre. En consecuencia, el Artículo 4 aclara que el Registrador no tiene responsabilidad en estos aspectos.

6. Una inscripción, modificación o cancelación efectuada mediante el uso de un Número de Identificación Personal y Contraseña se considerará efectuada de manera conclusiva por la persona a la cual se le asignó dicho Número y Contraseña. Esto, sin embargo, no precluye a la responsabilidad de una persona que obtuvo y empleo esta información de manera fraudulenta.

7. Sin embargo, este Reglamento proporciona ciertos mecanismos diseñados a efectos de minimizar los efectos negativos de modificaciones o cancelaciones no autorizadas. Véanse los Artículos 8-9.

COMENTARIO: Artículo 7

1. El Artículo 39 de la Ley Modelo dispone un período fijo de 5 años para la inscripción, renovable por períodos de 3 años. La mayoría de los sistemas registrales modernos, aparte de los Estados de Estados Unidos, disponen que el Registrante puede seleccionar un período de validez de la inscripción en años, entre uno y 25 años. Además, el acreedor garantizado puede elegir una inscripción *ad infinitum*. Los derechos a pagar por la inscripción se basan en el número de años elegido por el Registrante. Eso desalienta la realización de inscripciones injustificadamente largas. Además, los deudores están protegidos por reglas similares a las del Artículo 19 de este Reglamento que les permiten forzar la cancelación de inscripciones que no reflejen garantías mobiliarias existentes.

2. Una jurisdicción que promulgue la Ley Modelo puede decidir adoptar el enfoque descrito en el párrafo anterior. Esto requeriría realizar una modificación al Artículo 39 de la Ley Modelo.

COMENTARIO: Artículo 8

1. El Artículo 8 se encuentra vinculado con el Artículo 42 de la Ley Modelo.

2. El Artículo 8 proporciona un mecanismo que puede resultar muy importante para los acreedores garantizados. El Registro envía un aviso de verificación al Registrante. Este aviso hace saber al Registrante que se ha realizado o cancelado una inscripción y detalla en forma precisa la información de inscripción. El Registrante que recibe esta verificación puede, entonces, revisar el aviso a efectos de determinar que la información de inscripción sea correcta, o que la inscripción haya sido debidamente cancelada.

COMENTARIO: Artículo 9

1. El Artículo 9 ofrece un sistema especial para aquellos casos en que la inscripción haya sido cancelada por error o sin contar con la autorización del acreedor garantizado. En virtud de dicho artículo, el acreedor garantizado podrá restablecer la inscripción siempre que presente al Registro un aviso de restablecimiento no más allá de 30 días después del día en que el registrador haya enviado el aviso de la cancelación.

2. La importancia del Artículo 9 consiste en que, una vez realizado el restablecimiento, se

recupera la posición prioritaria de la garantía vinculada con la inscripción cancelada. Sin embargo, el restablecimiento no afecta la prioridad de los adelantos que hubiera realizado otro acreedor garantizado con posterioridad a la cancelación pero antes del restablecimiento. Por lo demás, el restablecimiento no tendrá el efecto de recuperar la posición prioritaria si se publicita una nueva garantía – con posterioridad a la cancelación pero antes del restablecimiento. Véase Ley Modelo, Artículo 42.

COMENTARIO: Artículo 10

1. El texto opcional en la cláusula III(c) sólo deberá incluirse en aquellos sistemas que prevean la inscripción utilizando el número de serie del bien como criterio de inscripción-búsqueda.
2. La referencia en la Cláusula IV(h) al monto máximo de la garantía mobiliaria es opcional para indicar que cada jurisdicción que proceda a la implementación podrá determinar si proporciona o no esta información. Si bien la Ley Modelo incluye este requisito, ninguna jurisdicción en Canadá o en los Estados Unidos requiere que se aclare en la inscripción el monto máximo de la garantía mobiliaria.
3. La Cláusula VI sólo se incluirá en aquellos sistemas que permitan la presentación de documentos vinculados a la transacción.

COMENTARIO: Artículo 12

1. El nombre del deudor es el criterio universal de inscripción-búsqueda; en otras palabras, es el factor en función del cual se realiza el almacenamiento y localización de información de inscripción en un registro. En el caso de aquellas jurisdicciones que opten por las inscripciones en virtud del número de serie de los bienes, esto proporciona un criterio adicional de inscripción-búsqueda. La decisión de utilizar al número de serie como criterio alternativo o como criterio suplementario deberá realizarse al momento de creación del registro correspondiente.
2. El Artículo 12 exige que en la información de inscripción se incluya tanto el nombre legal del deudor como el Número Único de Identificación Personal. Una jurisdicción puede decidir que no existe necesidad de incluir el nombre del deudor garante que cuenta con un Número Único de Identificación Personal. En aquellos casos en que los deudores garantes tengan dicho Número Único de Identificación Personal, estos números (y no el nombre del deudor garante) conformarán el criterio de inscripción-búsqueda. Como resultado, un error u omisión serio con respecto al nombre del deudor garante no dejará sin validez la inscripción, siempre que el Número Único de Identificación Personal sea el correcto. Por otra parte, en el caso que la inscripción se haya efectuado exclusivamente sobre la base del nombre del deudor, en virtud de que el deudor (por ej., un no ciudadano) no cuenta con un Número Único de Identificación Personal, entonces el error serio u omisión con respecto al nombre del deudor garante sí habrá de ocasionar la invalidez de la inscripción.

COMENTARIO: Artículo 13

El nombre de la sociedad podrá incluir, aunque no es obligatorio, términos como “Limitada”, “Ltd.”, “Inc.”, etcétera que denoten que el deudor garante es una persona jurídica.

COMENTARIO: Artículo 14

Las cláusulas opcionales III y IV constituyen una alternativa de manera conjunta, no separada.

El término garantía mobiliaria de adquisición se define en el Artículo 3 (IX) de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

En el supuesto que las partes no incluyan la fecha de vencimiento, esta será la determinada en el Artículo 39 de la Ley Modelo

COMENTARIO: Artículo 15

La referencia en la Cláusula III al aumento del monto máximo de la garantía mobiliaria es opcional para indicar que cada jurisdicción que proceda a la implementación podrá determinar si incluye o no esta información.

COMENTARIO: Artículo 17

No existen en la Ley Modelo disposiciones relativas a la inscripción de una garantía mobiliaria creada en virtud de una ley anterior pero que todavía se encuentre vigente al momento de promulgarse la Ley. La jurisdicción que implemente el nuevo sistema podrá optar por agregar nuevas disposiciones que regulen la inscripción de las garantías anteriores y determinen su posición prioritaria con respecto a las garantías mobiliarias creadas con posterioridad a la aprobación de la Ley. Este artículo se refiere a la inscripción de garantías creadas en virtud de una ley anterior.

COMENTARIO: Artículo 18

1. Un sistema registral basado exclusivamente en la inscripción de avisos se limita a estos avisos, y no a la inscripción de una copia del contrato de garantía. La información que se incluye en la inscripción es limitada. La finalidad es meramente la de avisar a una parte interesada que es posible que otra persona tenga una garantía sobre ciertos bienes específicos o categorías de bienes de la persona designada como deudor. Los detalles del contrato de garantía, como ser los bienes específicos dados en garantía (más allá de los bienes que se individualizan por número de serie), el monto de la deuda, y los términos de pago no son parte de la inscripción que se publicita. Esta información deberá requerirse directamente al acreedor garantizado. Este Artículo proporciona un mecanismo para lograr este objetivo.

2. En virtud de este artículo, un deudor o una persona autorizada por escrito para actuar en representación del deudor a estos efectos, puede exigir que el acreedor garantizado proporcione información con respecto a un contrato de garantía entre dicho deudor y el acreedor garantizado,

incluyendo proporcionar una copia del contrato de garantía. Por ejemplo, un potencial prestamista que no haya aún realizado un adelanto de dinero al deudor no estaría facultado para exigir información en virtud de este artículo. Dicho prestamista deberá obtener la información relativa al alcance de la garantía a través del deudor. Este objetivo se puede alcanzar indicando al deudor que requiera dicha información y que dé instrucciones al acreedor garantizado para que al responder a la solicitud envíe la información directamente al eventual acreedor.

3. Si el sistema registral permite la presentación de contratos de garantía ante el Registro, se presume que la parte interesada habrá de obtener la copia respectiva directamente del Registro. Lo anterior no habrá de limitar el derecho de cualquier parte interesada a requerir otro tipo de información en virtud de este artículo.

4. La segunda oración de la Cláusula III es opcional ya que si el sistema permite que se presente al registro una copia del contrato, la parte interesada podrá obtenerla del registro. En los casos en que no se permita la presentación de adjuntos, claramente no se podrá optar por esta solución.

5. La referencia al proceso sumario en la Cláusula IV es opcional. La finalidad de esta referencia es la de resaltar la importancia de contar con una decisión judicial expedita. El alcance del proceso sumario en cada jurisdicción que proceda a la implementación habrá de determinarse de conformidad con las leyes vigentes en dicha jurisdicción.

COMENTARIO: Artículo 19

1. El Registro no deberá mantener una inscripción una vez que se hayan cumplido las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria, a menos que exista una razón válida, desde la perspectiva comercial, para proceder de dicha manera. Por ejemplo, en caso de que exista una relación continuada entre el deudor garante y el acreedor garantizado que sea factible de generar acuerdos adicionales, se puede dar entonces una base comercial para mantener la inscripción con posterioridad a la extinción de la garantía. Es común que durante una relación comercial entre el prestamista y el comerciante existan períodos en los cuales se hayan cumplido todas las obligaciones. Sin embargo, las partes pueden desear mantener la inscripción para facilitar así sus futuras relaciones y conservar asimismo la situación de prioridad que brinda dicha inscripción.

2. Existirán circunstancias en las cuales un ex-deudor garante que haya acordado inicialmente mantener la inscripción una vez saldadas las obligaciones, según lo indicado en el numeral I, decida no celebrar un nuevo acuerdo con el acreedor garantizado y proceder entonces a la cancelación de la inscripción. Existen asimismo otras circunstancias bajo las cuales resulta importante para el deudor, desde una perspectiva comercial, que la información de inscripción sea modificada. A modo de ejemplo, la descripción de los bienes en garantía en la inscripción puede ser mucho más amplia que la descripción que se incluye en el contrato de garantía, o las partes pueden haber acordado que algunos de los bienes descritos en el contrato de garantía fueran eliminados de la garantía mobiliaria.

3. El numeral III de este Artículo detalla las circunstancias en virtud de las cuales el deudor garante, un ex-deudor o una persona que tenga algún derecho sobre los bienes que se incluyen dentro de la descripción de los bienes en garantía tiene el derecho de exigir que la inscripción sea cancelada o modificada a efectos de reflejar con exactitud el vínculo legal (si lo hubiere) entre dicha persona y la persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción.

4. La Ley Modelo no incluye una referencia a las penas que habrán de aplicarse en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales VII y VIII. Las jurisdicciones que implementen este sistema podrán optar por incorporar una disposición en este sentido como parte de la Ley, a menos que el respectivo marco jurídico ya contenga una solución al respecto.

5. La referencia al proceso sumario en la Cláusula IV es opcional. La finalidad de esta referencia es la de indicar la importancia de contar con una decisión judicial expedida. El alcance del proceso sumario en cada jurisdicción que proceda a la implementación habrá de determinarse de conformidad con las leyes vigentes en dicha jurisdicción.

COMENTARIO: Artículo 20

El Registro no deberá utilizarse como una fuente de ingresos adicionales para el gobierno. Los derechos a pagar al Registro deberán reflejar el costo de los servicios proporcionados. En virtud de este enfoque, los derechos no deberán calcularse en base al monto del préstamo concedido en la operación a la que se refiere la inscripción correspondiente.

A efectos de promover las inscripciones electrónicas y de reducir el tiempo y los costos asociados al procesamiento de inscripciones en papel, las jurisdicciones que implementen este sistema podrán optar por cobrar derechos más elevados por las inscripciones en papel, en comparación con los derechos que se cobren por las inscripciones electrónicas.

COMENTARIO: Artículo 21

Bajo este título se determinarán los formularios (incluidas las pantallas) que deberán utilizarse para tener acceso a las distintas funciones del Registro. El contenido de estos formularios se decidirá una vez que se haya determinado con precisión la estructura del Registro.

De conformidad con la Ley Modelo, el formulario de registro deberá contener la siguiente información:

- a) el nombre y dirección del deudor garante;
- b) el nombre y dirección del acreedor garantizado;
- c) el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) la descripción de los bienes en garantía, misma que podrá ser de forma genérica o específica.

Se les urge a las jurisdicciones que promulguen el presente Reglamento a que estandaricen sus formularios con base en las prácticas locales desarrolladas por sus usuarios locales.